En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS** y **Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 7569**, **Carpeta individual n° 1468**, caratulada: **"D., G. A. s/ p.s.a Homicidio simple"**, de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de S., en la que tuvieron debida participación el Defensor de confianza Dr. **C. A. C.;** el imputado **G. A. D.**; el padre de la víctima, **H. Q.** y su Asesor técnico, Dr. **E. R. H.,** y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 11 y 17 de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. A. D., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de G. A. D. contra la sentencia condenatoria?, y

en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Tribunal la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor de confianza, Dr. C. A. C., contra la sentencia N° 2164/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, mediante la cual el tribunal de grado condenó a su asistido, G. A. D., a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (Arts. 45, 79, 12 y 29 del C.P.), por el hecho ocurrido en la localidad de Río Mayo el día 1° de enero del año 2015 en perjuicio de W. Q..-

1.- El recurrente en su presentación alegó que su asistido actuó amparado por la causal de justificación del Art. 34 inc. 6° del Código Penal.-

Se agravia por cuanto el Tribunal erróneamente se apartó de los dichos del testigo M., quien dio cuenta en el juicio que efectivamente la víctima amenazó a D. con un arma de fuego.-

Afirma que los argumentos empleados por los Jueces no son aceptables, detallando puntualmente las consideraciones que efectuó el Dr. Rosales, quien restó trascendencia al testimonio basado sólo en aparentes contradicciones superficiales.-

Aduce que las conclusiones sobre el punto lucen descontextuadas sin atender una circunstancia relevante para la solución del caso como resulta la manifiesta enemistad de larga data entre los protagonistas del hecho y sobre la que expusieron varios testigos en la audiencia de juicio.-

Concluye al respecto que existió un apartamiento subjetivo del Dr. Rosales sin valorar el testimonio racionalmente, aditando que M. superó el examen al ser interrogado durante el juicio.-

Por otra parte denunció que el Ministerio Público Fiscal faltó al deber de objetividad al no requerir, luego de haber escuchado al imputado, diligencias tendientes a dar con el arma de fuego que en la ocasión blandió Q.-

Subsidiariamente, y para el caso que no se comparta el temperamento, solicitó que la pena que en definitiva se aplique debe ubicarse en el mínimo legal previsto para el injusto incriminado.-

Sostiene que el Tribunal omitió considerar las circunstancias personales y familiares de su asistido en cuanto es padre de familia y que es único sostén de hogar; por otra parte la escasa instrucción escolar de D. debió ser tenida en cuenta como atenuante, como así también la enemistad histórica con la víctima.-

Por tales motivos solicitó en primer término se dicte la absolución de G. A. D. y subsidiariamente se le aplique la pena de ocho años de prisión, formulando reserva del caso federal para la eventualidad de una decisión adversa.-

2.- A su turno la Fiscal General en su responde de fojas 167/170 discrepa con la defensa; sostiene que a la luz de los motivos y fundamentos de los agravios se trata de una muestra de disconformidad del Sr. Defensor con la valoración de la prueba efectuada correctamente por el Tribunal, sin advertir, por otra parte, violación al principio de objetividad ni error en la mensuración de la pena.-

Señala que el testimonio de M. careció a su juicio de la cohesión interna y externa necesaria, que las contradicciones en que incurrió el testigo no fueron superficiales sino profundas, pasando a detallarlas en la presentación, remarcando la falta de correspondencia con las demás pruebas rendidas en el juicio que avalan la conclusión del Tribunal.-

En relación a la supuesta violación al principio de objetividad sostiene que el Sr. Defensor de Confianza confunde el deber de objetividad con la facultad o potestad reconocida legalmente por el Art. 278 del C.P.P. para admitir o no las medidas o diligencias propuestas por las partes, señalando que el legislador previó un remedio específico a los fines de evitar que, en el ejercicio de esa potestad, el fiscal pueda conculcar garantías constitucionales o actuar arbitrariamente, reclamo que debió efectuar el agraviado ante el Juez Penal de la etapa preparatoria y que al no hacerlo mal puede graciosamente afirmar que el Ministerio Público Fiscal violó el principio de objetividad.-

En lo vinculado a la queja por el monto de pena impuesta, la Fiscal adujo que el Tribunal de grado sopesó adecuadamente tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes y ponderó entre

aquellas la enemistad histórica que existía entre los protagonistas y tuvo en cuenta las diferentes pautas enumeradas por el defensor reflejándolas en el monto de pena aplicada, afirmando que en definitiva no ha esbozado más que una mera disconformidad con la sentencia carente de fundamento concreto y serio, peticionando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.-

Por último, el Dr. E. H., en el carácter de Asesor técnico del padre de la víctima, Sr. H. Q., adhirió en todos sus términos a la contestación de la impugnación de la Fiscal General.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. la defensa sostuvo oralmente la postura reseñada, solicitando además se revoque la prisión preventiva que le fuera impuesta oportunamente y mantenida por el Tribunal de juicio en función del principio de inocencia y por no existir ciertamente peligro de fuga.-

Luego fue concedida la palabra al Señor H. Q., en razón de no haber asistido representante del Ministerio Publico Fiscal, quien expresó que la conducta de D. fue premeditada, aditando su Asesor Técnico que las respuestas brindadas por la Fiscal General en la contestación de la impugnación resultan acertadas, abordando cada uno de los agravios, oponiéndose a la petición de que se revoque la prisión preventiva en función de las perspectivas de resolución del caso que acrecientan el peligro de fuga solicitando la confirmación íntegra de la sentencia, sin dejar de señalar que a entender de los familiares de la víctima la pena que le fue impuesta no resulta excesiva sino al contrario insuficiente.-

Por último el imputado fue invitado a manifestar todo aquello que considere conveniente antes de que este Tribunal se expida, expresando su decisión de no hacerlo.-

II.- Corresponde en principio reproducir los términos del suceso conforme la Acusación que ha sido receptada íntegramente por el Tribunal de grado; tenemos así que " …el día 1 de enero de 2015 entre las 06:00 y las 06:40 horas aproximadamente, momento en el cual arribó a su domicilio W. Q., sito en S. 779 de la localidad de Río Mayo. Allí mientras se encontraba abriendo el portón del garaje para ingresar su automóvil Volkswagen Bora color gris, se hace presente G. A. D., alias "T." y lo ataca con un cuchillo y le provoca dos heridas en el tórax, del lado izquierdo, uno en la zona anterior y otra en la zona posterior, dándose a la fuga en un vehículo Corsa, color blanco, con llantas deportivas, vidrios polarizados y capot de color negro. Luego de ello Q. llamó vía telefónica a la dependencia policial solicitando que se haga presente en su domicilio el móvil policial y una ambulancia ya que T. D. lo había apuñalado. Minutos más tarde es trasladado al Hospital Rural de Río Mayo, en el que es atendido por la Dra. G. F., quien certificó su fallecimiento a las 07:15 horas, como consecuencia de las lesiones que presentaba. En tanto A. D., a las 06:45 horas, aproximadamente, se presentó ante la Guardia de la Comisaría local diciendo: que había cortado a uno … que este no va a molestar más, e hizo entrega de un cuchillo, para luego de unos minutos retirarse de allí".-

Los Jueces del Tribunal coincidentemente inician el análisis del plexo probatorio señalando que tanto la existencia del hecho

como la autoría del mismo no fue controvertida por las partes, en tanto la defensa en esta instancia no ha cuestionado en modo alguno la valoración de las pruebas seleccionadas por los Jueces de grado para tener por acreditados estos dos extremos de la imputación.-

1.- Lo que si fue controvertido es la existencia de una agresión ilegítima de la víctima que viene a justificar la conducta del imputado por haber actuado en legítima defensa propia -Art. 34 inc. 6° C.P.-; ésta es la teoría que presentó la defensa al inicio del debate y sostuvo al formular conclusiones, insistiendo con ella en esta oportunidad procesal.-

Sobre el particular cabe destacar en primer término que la tesis se cimenta en la posición asumida por el encartado en ejercicio de su defensa material en la instancia de la audiencia preliminar, declaración que fue incorporada al debate de conformidad a lo previsto en el Art. 314 del ritual en razón que el imputado decidió no hacerlo durante el juicio, y como estrategia, el defensor de confianza intentó avalar trayendo un testigo que dijo tener conocimiento sobre lo sucedido.-

El Dr. C. puso énfasis en que asumió la defensa del imputado para el juicio y que M. apareció a partir de la colaboración solicitada a la población en general por medios radiales, para que se presenten personas que pudieran tener conocimiento del hecho. Así lo propuso en la apertura del debate siendo admitido por el Tribunal, no obstante la oposición del Ministerio Público Fiscal.-

Adelantando opinión, los sentenciantes han ponderado la prueba de manera impecable, dando suficientes fundamentos a la

determinación de apartar este testimonio, concluyendo que no fueron acreditados debidamente los extremos fácticos ni jurídicos que posibilitan sostener la justificante.-

Si bien el agravio central radica en la errónea valoración de los jueces para apartar el testimonio de M., lo concreto es que según la defensa los dichos del testigo vienen a confirmar la versión del imputado y remitiéndonos a los audios no aporta nada nuevo a lo manifestado por D., aclarando que comparto en todo la conclusión del tribunal en cuanto el testigo se ha expresado de modo falaz pues los indicadores son múltiples.-

El imputado ha dicho que esa noche, luego de festejar el año nuevo junto a su familia, salió a recorrer bares y que se retiró de uno de ellos a las seis de la mañana para regresar a su casa pasando en el trayecto frente a la vivienda de Q., quien casualmente también llegaba a su domicilio bajando del auto y que lo llama exhibiendo un arma tipo revolver. Ante tal situación detuvo la marcha de su vehículo y se bajó, que discutió con este, sin referir los motivos de la misma, más allá de la enemistad manifiesta, y que como no apretó el gatillo le pegó un solo corte, cayendo de rodillas para retirarse, agregando que Q. quedó con el arma en la mano, para luego aclarar a preguntas de su defensor que cuando Q. se baja del auto recurre a su galpón o quincho y no sabe si se bajó con el arma o la tenía en el cinto, que le apunta y entonces el retrocede con el auto, y que lo apuñaló de adelante.-

Los sentenciantes con sólidos argumentos concluyeron que el hecho ocurrió de modo diverso al relatado por D., puntualmente en lo relativo a la existencia de una agresión ilegítima por Q., pero el análisis no se

agotó en ello, sino que también han tratado tal hipótesis.-

Refieren que aun admitiendo en su totalidad la versión brindada por D. no se infiere que la conducta asumida por Q. hubiera constituido la existencia de un peligro inminente para el imputado que lo colocara en situación de defender su vida o integridad física.-

Lo concreto es que no existe ningún dato objetivo verificable que permita aproximarnos a un supuesto de legítima defensa, a punto tal que el defensor no ha traído a consideración la posibilidad de exceso o una legítima defensa putativa y subsidiariamente solo intenta la disminución del monto de la pena impuesta.-

Sobre el particular cabe destacar que como elemento de la legítima defensa la agresión debe ser actual o inminente y con respecto a esta última exigencia si bien posee un carácter más subjetivo, como el factor miedo, requiere que exista una situación objetiva previa con capacidad para producirlo y de acuerdo al relato de D. no podemos identificarlo; en tal dirección esta Cámara se ha pronunciado recientemente en autos "T., M. N. y otro s/ Homicidio agravado", carpeta N° 7375 O.J.C.R., Sentencia N° 26/2015 y "B., A. s/ p.s.a. Homicidio – víctima: S., M. A. – Río Mayo", Carpeta N° 1299 O.J.S., Sentencia N° 12/2015.-

Ha referido una enemistad de larga data -entre 8 a 10 años- sobre la que varios testigos señalaron en el juicio que Q. siempre mantuvo una actitud hostil y agresiva hacia D. además de existir una diferencia física notable entre los protagonistas, permitiendo interpretar, siguiendo los dichos de la testigo C., cierto hartazgo de parte de este al

referirle en otra oportunidad, ante una provocación de la víctima, “que él se la iba a arreglar”, sin dejar de atender que Q. se encontraba en un avanzado estado de ebriedad al momento del hecho, pensemos que el análisis de las muestras de sangre arrojó una intoxicación etílica del 2,19 gr/l.-

Retomando entonces la versión del imputado no describe en principio una situación que pueda catalogarse como una amenaza con arma sino más bien una provocación que en definitiva aceptó deteniendo el auto para descender y dirigirse con un cuchillo hacia la víctima, lo que habla a las claras que no tenía temor, y sin más aplicó dos puñaladas, una de ellas mortal; aceptación que por sí misma excluye la legítima defensa.-

El más elemental análisis a la luz de la lógica y la experiencia común indica que, un individuo en inferioridad de condiciones tanto físicas como de recursos para poder defenderse y que concretamente llevaba las de perder, frente a una situación tal como la descripta por el propio imputado, al menos intenta eludirla y no la enfrenta de la manera en que lo hizo.-

Como acabo de analizar no existe ningún indicador cierto y comprobable que el imputado se encontrara ante un peligro actual e inminente para posibilitar la reacción defensiva a la que se refiere la justificante del Art. 34 inc. 6° del ritual, destacando en este punto el correcto abordaje efectuado por el Dr. Hernán Dal Verme en su voto.-

Bien han descartado los Jueces la existencia de una agresión ilegítima por la víctima que indiscutiblemente se hallaba desarmada y en un estado de ebriedad avanzado como desencadenante de la reacción del

imputado; por ninguna de las dos hipótesis de análisis desarrolladas por el Tribunal es posible arribara una solución como la que pretende la defensa, por lo tanto propongo al pleno la confirmación de la sentencia.-

2.- Por último en relación al segundo agravio esgrimido por el impugnante, vinculado a una hipotética inobservancia del deber de objetividad por el Ministerio Público Fiscal al no promover diligencias tendientes para dar con el arma de fuego que según su asistido esgrimía Q. en la oportunidad, que conforme se fue desarrollando la investigación y la construcción que efectuaba el órgano acusador ello era resorte de la parte que lo invocaba, pues de las abundantes y efectivas diligencias que inmediatamente se practicaron no surgía la posibilidad del empleo de un arma de fuego, siendo además imposible por el estado en que se encontraba la víctima que desplegara acciones tendientes a ocultarla, pero en lo esencial el recurrente no demuestra la relevancia del planteo ni siquiera sugiere a que solución conduciría pues el Tribunal, como ya lo traté en punto anterior, analizó ambas hipótesis descartando con sólidos argumentos aquella que trajo la defensa, por ende no es de recibo.-

3.- Con relación al agravio sobre le monto de la pena hemos coincidido, que la interpretación y aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. que ha efectuado el Tribunal de juicio también debe ser confirmada en esta instancia.-

Sostiene el Sr. Defensor que la pena debe ubicarse en el mínimo legal, y que los jueces del Tribunal no contemplaron debidamente las circunstancias atenuantes, como es el grado de instrucción de su asistido,

que es sostén de familia, que no registra antecedentes penales, y la enemistad manifiesta entre los protagonistas.-

Al establecer el monto de la pena el Tribunal debe tomar en cuenta el hecho concreto y valorarlo en sus particularidades a fin de dejar precisada su gravedad y en el caso se advierte que los sentenciantes han sido sumamente puntillosos sobre el punto; han considerado como agravantes la naturaleza de la acción y los medios empleado para ejecutarla, la forma artera y premeditada en que agredió a la víctima, la cantidad y entidad las lesiones causadas, el estado en que se encontraba ésta última que le permitió actuar sobre seguro, las razones que movilizaban al autor y consecuencias del daño causado y al respecto resta agregar que el impugnante no ha formulado crítica alguna a la ponderación de tales pautas, solo dejó expuesta en definitiva una mera disconformidad con el pronunciamiento en el entendimiento que las atenuantes debieron tener mayor peso al momento de fijar la dosis de pena.-

En principio para poder ubicar la pena en el mínimo legal solo deben operar circunstancias del atenuación, como bien lo señala el Dr. Casal en su voto, y en el caso los jueces han considerado coincidentemente todas las circunstancias enumeradas por el impugnante, sin dejar de atender que la pena fue ubicada por debajo de la pretendida por el órgano acusador, por lo tanto la queja resulta absolutamente insuficiente pués solo representa una diferente visión sobre la manera que debe efectuarse el proceso de determinación de la pena, por lo que el quantum fijado por el tribunal de mérito no aparece arbitrario, irrazonable o

desproporcionado y corresponde confirmarlo como ya lo adelantara, lo que así voto.-

4.- Por último el Sr. Defensor solicitó en subsidio que, ante la eventual confirmación de la sentencia, debía revocarse la prisión preventiva oportunamente dispuesta en la etapa preparatoria y mantenida por el Tribunal de Juicio, lo que motivó la opinión en contrario de la víctima y su Asistente Técnico.-

En principio corresponde señalar que no es competente este Cuerpo para revisar o examinar tal medida -Arts. 235, 236 y 71 del C.P.P.-; y en oportunidad del debate el Defensor así lo promovió dando los Jueces de grado suficientes y adecuados argumentos para mantenerla; sin perjuicio de ello en el caso nada autoriza a sostener, menos en la instancia en que se encuentra el proceso, que la medida cautelar se desnaturalizó al extremo de perder su razón asegurativa convirtiéndose en un anticipo de pena, y superado el doble conforme con el resultado al que arribamos, como bien lo señaló el Asesor Técnico de la víctima, el peligro de fuga se potencia, por lo que considero que la decisión del Tribunal a quo luce acertada y merece también su confirmación.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Tal como se desprende de dichos antecedentes, el principal motivo de agravio de la Defensa finca en la valoración del testimonio de L. J. M., prueba de descargo que ha sido desestimada por el tribunal de juicio.-

1) Sobre el particular, cabe iniciar el análisis del punto, historiando la manera en que aquel órgano de prueba hubo de ingresar a la audiencia de debate, toda vez que ello impacta sobre la denominada coherencia interna de esta testimonial (cfme. sobre este concepto, la jurisprudencia de la Sala Penal ya citada en la sentencia, voto del Juez Penal Dal Verme –hoja n° 127, nota n° 3 al pie de la página, autos: "Ibarra, Mónica Ester s/ denuncia abuso sexual", año 2011, voto del Ministro Pfleger-; también, en igual sentido, la del fallo 42/13, entre muchos otros).-

En este último caso, se sostuvo que "es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante **la técnica de la sana crítica o la libre convicción** que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso de justificación que se vierte. Sobre algunas pruebas en particular, **los testimonios** especialmente, tengo dicho que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser **examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate**, otra manera de dar contenido a las **categorías 'coherencia interna' o 'externa' de un relato** que orbitan alrededor del

examen" (voto del Ministro Pfleger).-

Resulta de utilidad también acudir, en este punto, a las enseñanzas de la doctrina procesal acerca de la valoración de la prueba testimonial, en el sentido que la apreciación de este medio probatorio requiere "dos juicios", uno "externo", que versa sobre "el hablante", y otro sobre "lo hablado"; este último se desdobla en dos planos: un análisis "en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna", y el otro desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de "otros medios probatorios". Es así entonces que la "práctica de la testifical", se articula en tres tramos o fases: el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer –sinceridad, fiabilidad-; y la evaluación de si lo narrado es o no cierto (cfme. Andrés Ibáñez, Perfecto: "Prueba y convicción en el proceso penal", edit. hammurabi, Buenos Aires, 2009, págs. 112 y ss.).-

Sobre el particular, destaco por su precisión y acierto, el dictamen de la acusadora pública, en oportunidad de debatirse en la audiencia de juicio, la solicitud de la Defensa respecto a la admisibilidad de la testimonial que nos convoca, al igual que oportunamente ya se había pronunciado en sentido negativo, el Juez Penal de la audiencia preliminar; todo convergente en el sentido que la incorporación de esta prueba ha sido irregular, por extemporánea y también asimismo, en virtud del proceder de la Defensa para "ubicar" a la testigo –por fuera de lo dispuesto en la Carpeta-.-

2) Pero no quedan allí los motivos de descalificación de

esta deposición, ya que una vez que fue recepcionada en el marco de la audiencia de debate, legítimamente en lo formal por cuanto el tribunal colegiado de juicio así lo autorizó –según constancia del acta respectiva, y referencias de los magistrados en sus votos individuales-, nos hallamos frente a un supuesto de lo que la doctrina ya citada, ha dado en llamar como un relato "abiertamente inverosímil" (cfme. ob. cit., pág. 121).-

Y ello en el Derecho comparado, a partir de una consolidada jurisprudencia –por ejemplo, del TS español-, que en materia de valoración racional y crítica de las aportaciones del testigo-víctima, consagra "tres criterios de apreciación" de su credibilidad, a saber: "la ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones procesado/víctima", la "verosimilitud", y "la persistencia en la incriminación" (ibídem).-

Doy algunos de los fundamentos de la ausencia de credibilidad del testimonio en análisis, "en cuanto al modo en que presenció los hechos", y en línea con todo lo que han ya expuesto los Jueces Penales en la sentencia ahora impugnada –a lo que me remito a todo evento, por compartir sus fundamentos, en particular el voto del Juez Penal Dal Verme, sin desmedro por la labor de los restantes integrantes del colegiado-: duración del viaje desde la ciudad de El Bolsón hasta la localidad de Río Mayo (lugar del hecho), y con intenciones de continuar hasta Comodoro Rivadavia (lugar original de destino, con la finalidad de compartir las Fiestas con su padre), sin descansar, ni alimentarse, incluyendo la estancia en un local bailable y la ingesta de bebidas alcohólicas. "… Puede ser que M. sea una persona de gran fortaleza física, pero aún así, la experiencia indica que

su derrotero es de improbable realización, más aún si se tiene en cuenta que M. tiene 46 años de edad … Además, el testigo no hizo ninguna referencia contextual sobre su cansancio, sobre qué pasó con su padre …, etc. En particular, el modo de declarar le impresionó, a quien esto escribe, como estructurado, o estudiado … cuando se lo sacó de lo que parecía un libreto, impresionó mendaz la respuesta que brindó al MPF … Todo lo expuesto, lleva al Suscripto a concluir que la declaración no guarda coherencia interna".-

"Respecto de la coherencia externa de la deposición del testigo, este hace referencia a un dato objetivamente corroborable, la existencia de un arma de fuego de puño en poder de la víctima. Justamente, esta arma no fue encontrada en el lugar … debe ponderarse especialmente la declaración testimonial prestada por el suboficial S. R. J., primer efectivo en llegar al lugar … quien da cuenta del estado en que se encontraban las cosas, ello, antes de que llegaran al lugar la ambulancia, los familiares de la víctima o incluso el propio A. D. L., amigo, dicho sea de paso, tanto de quien fuera en vida W. Q., como del acusado. De allí, que no se adviertan fisuras temporales que posibiliten inferir que alguien pudo llevarse un arma de fuego del lugar de los hechos…" (ibídem).-

Otras "inconsistencias" del relato: tal como lo destacó el abogado de la víctima en la audiencia del art. 385 del CPP, al momento de la percepción que habría tenido de la actitud de Q., "M. señaló que dio una vuelta en 'U' porque se topó con el cerro. Lo cierto es que a través del testimonio prestado por la Lic. A. se estableció que en el lugar en que el

testigo manifestó haberse topado con un cerro, no hay accidente geográfico alguno que posibilite corroborar la consistencia de sus dichos … Cuando al testigo se le solicitó que ilustre el lugar desde el que vio los hechos, quedó claro que estaba a más de treinta metros de la casa de Q. … -tal como se pudo advertir de las secuencias fotográficas exhibidas por la Lic. A.-; queda claro que habían paredes altas … De allí se desprende que no tenía un ángulo que le permitiera ver el vehículo de Q., porque estaba casi al fondo de la cochera … otro dato objetivamente traído al juicio que contradice la versión de M., en este caso, porque afirma circunstancias que no pudo ver, al menos de acuerdo a su propia versión de lo ocurrido" (también del voto del Juez Penal Dal Verme).-

III.- Agravio sobre una presunta violación del principio de objetividad, por parte de la Fiscalía: este punto ha sido despejado de modo definitivo, en la contestación al recurso que hiciera el Ministerio Público Fiscal, escrito al que se adjuntó copia de la resolución dictada, en su oportunidad, por la acusadora pública, denegando medidas de investigación, sin que existiera reclamo alguno del entonces Defensor Público Dr. Oyarzún en los términos del art. 282 C.P.P.; en dicho escrito, resolvió no hacer lugar al pedido de requerimiento al Sr. Juez Penal, de órdenes de allanamiento y secuestros propuesto por el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública, fundamentando dicha negativa que se basa en el tiempo transcurrido entre el hecho acaecido el 1 de enero de 2015 y la formulación del pedido, 6 de mayo de 2015. "Transcurrieron cuatro meses tiempo más que suficiente para que las medidas que se intentan obtengan resultado negativo".-

Además, tuvo en cuenta la declaración formulada por el imputado D., en la cual manifestó que no sabe describir el arma con la cual supuestamente le habría apuntado la víctima; imprecisión que el Defensor no ayudó a superar. Relacionado con el fundamento anterior se encuentra el de la generalidad de la medida de secuestro que solicita el Sr. Defensor, eso es "secuestrar la totalidad de las armas de fuego y/o municiones que se encuentren en los domicilios", el Defensor hace una mención genérica a la que suma también que se secuestren municiones sin explicar el por qué, ni para qué se requieren estos objetos, máxime si la finalidad es la de lograr que el imputado reconozca en audiencia la supuesta arma con que la víctima le habría apuntado. "Respecto al allanamiento en el domicilio de la víctima el mismo debe ser rechazado por ser extemporáneo el pedido. En cuanto al pedido de allanamiento en el domicilio de A. L. también debe ser rechazado".-

El agravio merece rechazarse, pues a esta altura del proceso, el tema ya debe considerarse agotado.-

IV.- Otro de los argumentos expuestos por el recurrente, estriba en la enemistad entre autor y víctima, que el fallo tuvo por acreditada; en el sentido que ello debería alcanzar para abonar la hipótesis de descargo, fundada en la legítima defensa alegada por D..-

Si tenemos en cuenta que el cuadro probatorio del juicio oral, apunta en dirección a una mala relación entre ambos, que tenía una larga data –e inclusive, era de conocimiento de las autoridades prevencionales locales-, resulta obvio que para cimentar una justificación de

un injusto tan grave como el que se atribuye al encartado, era necesario que exista un *plus* actual que haya desencadenado los hechos motivo de juzgamiento, en el contexto de aquella enemistad "de base" -por denominarlo de algún modo-.-

En el marco temporal del suceso, una fecha muy particular (primeras horas de la festividad del Año Nuevo) –en la que usualmente todos priorizan sus vínculos familiares, brindis, etc.-, resulta extraño que Q. estuviera pendiente de D., más aún al momento de regresar a su domicilio, en las últimas horas de la madrugada; a tal punto que –de acuerdo a la defensa material del imputado-, cuando lo vio pasar en su automóvil, lo habría llamado arma de fuego en mano, motivando entonces que el acusado descienda para ir a su encuentro, y allí fue que este último lo apuñaló mortalmente en dos oportunidades –extremo que fuera controvertido en el debate (se alegaba una sola herida), pero no ya en la presente etapa de impugnación ordinaria-.-

Una vez más, y en forma similar a lo expuesto en orden a la valoración de la prueba testimonial, nos encontramos con un relato inverosímil que merece descalificarse. En efecto, reiteradamente, hemos puesto de resalto en plurales precedentes, la necesidad de que la declaración del imputado cuente con corroboraciones, para afianzar su valor probatorio. Sobre este particular, cabe recordar que ello es así, como en general en todas las declaraciones personales, al dependerse única y exclusivamente de la persona del declarante, y no de conocimientos científicos, por ejemplo como en el caso de la prueba pericial, concluyéndose que "…se trata precisamente

del dato que más credibilidad le dará a cualquier respuesta en un interrogatorio" (Cfme. Nieva Fenoll, Jordi, "Fundamentos de Derecho Procesal Penal", edit. B de f, Montevideo-Buenos Aires, año 2012, pág. 240).-

Nada de ello ocurre en el presente, donde en un marco de absoluta inexistencia de peleas, agresiones, etc., comprobados -aunque más no sea de modo indiciario-, entre víctima y victimario, en las horas previas al hecho, solo un conflicto antiguo que ya había perdido actualidad (como destaca el votante que se viene citando), sumado al hecho de que Q. -se acreditó luego-, se encontraba en estado de intoxicación alcohólica, con las consecuencias que esto implica para el dominio del cuerpo, la disminución de la fuerza física, reflejos, etc.; cuál podría ser entonces la "necesidad" de D., de tener que "repeler" a puñaladas el accionar de su víctima, como único modo de sobrevivir? El interrogante no encuentra respuesta, por fuera de la imputación del resultado a su autor material, y en términos de una conducta plenamente dolosa, tal como lo ha resuelto la sentencia venida en impugnación.-

En efecto, leemos en el decisorio: "… Q., solo podría haber visto a D. pasando en su automotor por espacio de una fracción de segundos. Cabe entonces preguntarse cómo hizo Q. para amenazar al acusado, con un arma en sus manos, obligarlo detenerse y hacerlo bajar del auto. Cómo se generó entonces una situación que lo colocara a D. en la necesidad de defenderse? Es obvio, que con solo apretar el acelerador de su auto, salía del campo de visión de Q. y de esa forma, evitaba todo riesgo para

su integridad física. A lo dicho, debe agregarse que, … para ir desde el local en el que estuvo D. … a su domicilio, no tenía necesidad de pasar frente a la vivienda de la víctima" (del voto ya citado del Juez Penal Dal Verme).-

En cuanto a los antecedentes conflictivos, agrega: "… de estos incidentes no (puede) deducirse, sin más, que el día de los hechos Q. agredió a D., ya que en definitiva, el encono personal que se dispensaban mutuamente permite deducir un motivo para acometerse mutuamente, y no, como propone la defensa, de modo unidireccional de Q. hacia D.".-

V.- Otros indicios de cargo que avalan la interpretación seguida hasta aquí, en cuanto a la valoración del cuadro probatorio, y autorizan a confirmar el decisorio: tal como ya lo reseñáramos precedentemente, la Prevención policial que se constituyó de inmediato en el lugar del hecho, no encontró ningún arma de fuego -corta o de puño-, compatible con el relato del acusado; ni tampoco existe ninguna sospecha medianamente fundada, acerca de que se hubieran practicado maniobras de encubrimiento; ni siquiera puede sospecharse que Q. tuviera un arma de esas características, sino que por el contrario se infiere que sí pudo ser tenedor solamente de un arma larga (cfme. todos estos puntos han sido exhaustivamente abordados en la sentencia).-

En otro orden, concurre también a abonar la hipótesis de un ataque absolutamente injustificado, por parte de D., la testimonial de la Cabo de Policía, E. B. C., quien recibió un llamado de la víctima en la dependencia, anunciando que el autor "vino" y me apuñaló –pero sin referir a ningún conflicto inmediatamente anterior-; además esta funcionaria

prevencional también hubo de dar cuenta de la comparecencia del imputado en la dependencia, entregando el arma instrumento del delito, y sin hacer menciona a ninguna situación justificante.-

Por último, es de destacar que en base a este mismo testimonio, podemos reconstruir que un mes antes del hecho, se había tomado conocimiento de la existencia de serios problemas de relación, entre víctima y victimario, ya que D. le manifestó que Q. lo había amenazado de muerte, pero que él no quería hacer ningún tipo de denuncia, '…que él se la iba a arreglar…'; de manera entonces, que contamos con otro indicio -de conducta precedente, y en contra de D.-, que se suma al cuadro probatorio de cargo que venimos reseñando.-

VI.- Agravios sobre el monto de la pena: en este punto, el recurso ordinario de la Defensa tampoco ha logrado demostrar que el tribunal del juicio de cesura, hubiera incumplido con su obligación legal en torno a la determinación del monto de la pena, ni menos todavía que el mismo sea inadecuado por ausencia de proporcionalidad. El deber de motivación, en este punto, ha sido descripto del siguiente modo por nuestra doctrina: "… dentro de los límites que impone la actividad de las partes es tarea del juez la ponderación de la efectiva incidencia de cada pauta de agravamiento o disminución de la pena. Dentro de la propuesta acusadora y en el marco de la argumentación de su representación, el juez es el encargado de traducir cuantitativamente la valoración que se le encomienda; por cierto, explicando el razonamiento formador de ese *quantum*, en el punto de ingreso, los límites de incidencia de cada pauta votada y razones de la

efectiva asignación de una cierta influencia y no de otra, de modo tal que sea posible la crítica, facilitando la actividad revisora" (cfme. Garibaldi, Gustavo E. L., Análisis del fallo "Amodio, Héctor Luis", de fecha 12/6/07, CSJN-Fallos, 330:2658, publicado en "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", t. 9, Bs. As. año 2010, edit. hammurabi, págs. 251 y ss.).-

Aún a riesgo de incurrir en reiteraciones, dado que todos estos aspectos han sido ya evaluados de modo adecuado por el fallo impugnado, habremos de destacar -particularmente respecto a los motivos de agravación- que concurre, en el presente caso: la ocasional vulnerabilidad de la víctima, producto del grado de alcoholización –tal como ya se ha puesto de resalto en el apartado IV precedente-.-

Enseñan Fleming y López Viñals, acerca de la interpretación de las circunstancias "naturaleza de la acción y medios escogidos", y los componentes objetivos del injusto de acción, que resulta "… aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por **metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas** que otras (con cita de Maurach-Gössel-Zipf), lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de **circunstancias de tiempo y lugar y de todo otro detalle del hecho** que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con otras consecuencias extratípicas" (cfme. auts. cits., "Las Penas", edit. Rubinzal-Culzoni, año 2009, pág. 381 -el destacado me pertenece-).-

Por otro lado, y en orden a los motivos de la acción, también en la doctrina nacional encontramos parámetros que avalan la aplicación de dicha circunstancia como agravante, de la manera que lo ha interpretado el tribunal del juicio de cesura; señalándose que: "Los motivos son la esencia de la culpabilidad, pues lo que se reprocha es la posibilidad de haberse motivado de otra manera" ("Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", D' Alessio - Director, Divito - Coordinador, edit. "La Ley", año 2009, segunda edición t. I, pág. 645, con cita de la obra de Zaffaroni, Alagia y Slokar; agregando que: "…aclara Ziffer al respecto que la culpabilidad será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos y motivos del autor, y la reprochabilidad de la conducta será menor cuanto más se acerque la intención del autor a la protección de un bien jurídico…").-

En consecuencia, si en el caso se ha concluido que la principal motivación de D., se vincula con un espíritu de revancha, la culpabilidad se agrava sin lugar a dudas, por tratarse de un sentimiento contrario a derecho; todo ello, al menos, en la forma en que se fijaron los hechos en el juicio de responsabilidad penal y en la cesura.-

En orden a las circunstancias de atenuantes su escaso grado de instrucción, ya fue ponderado en sus justos términos en la sentencia, corresponde en consecuencia rechazar este agravio.-

VI.- El pedido de revocación de la prisión preventiva que postuló la Defensa en la audiencia del art. 385 C.P.P., no puede prosperar, en atención a lo dispuesto en los arts. 220, 221 y ccs. del C.P.P.,

como lo ha destacado el Asesor de la víctima.-

VII.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle del caso, las posturas de las partes, los términos de la decisión recurrida ni demás constancias de autos, excepto aspectos puntuales específicos, remitiendo en lo general, en honor a la brevedad, a la reseña del primer sufragio de la presente.-

Reproduciré los términos del suceso, conforme la Acusación. El día 1 de Enero de 2015, entre las 6 hs. y las 6:40 hs. de la mañana aproximadamente, en el momento en que W. Q. regresaba a su domicilio ubicado en calle S. nro. 779 de la ciudad de Río Mayo, encontrándose abriendo el portón a fin de introducir su rodado marca VW Bora color gris, se presentó G. A. D., quién le asestó dos puñaladas en el tórax, una en la parte anterior y otra en la posterior. Q. pudo efectuar un llamado telefónico, a la Policía, en el cual solicitó ayuda, anotició lo ocurrido e identificó a su agresor. Fue trasladado al Hospital Rural, en el cual falleció minutos después como consecuencia del shock hipovolémico generado por las heridas de arma blanca. D., alias "T.", quién se movilizaba en un vehículo marca Chevrolet Corsa color blanco, vidrios polarizados y capot de color negro, se dirigió, inmediatamente después de agredir a la víctima, a la Seccional policial, en la cual manifestó que "había cortado a uno…este no va a molestar más", entregando un cuchillo y retirándose.-

Tales extremos propuestos por el Acusador fueron

confirmados en Debate conforme la presentación del certificado de defunción respectivo, y la exposición de la Forense F., más la de la Cabo C., quién recibió el agónico llamado de Q., además de a D. en la Seccional, escuchó también sus manifestaciones, oportunidad en que este le hizo entrega del arma homicida.-

También C. concurrió al lugar del hecho junto al Oficial A., allí se apersonó un amigo del difunto, A. L., quién había estado en la víspera con Q. y al preguntarle, que había ocurrido, obtuvo como respuesta del agonizante "fue T.".-

Aprehendido D. en la vivienda de su madre, pues logró retirarse de la Comisaría luego de entregar el arma blanca, secuestrada esta, y peritada, tanto como las prendas de vestir que en la ocasión tenía el imputado, se obtuvieron rastros sanguíneos altamente compatibles genéticamente con los de la víctima.-

Luego, la inspección ocular arrojó que la agresión se desarrolló cerca del portón de acceso a la morada de Q., y que este era un individuo corpulento.-

Entonces, además de F., C., también L., A., la experta del Ministerio Público A. que participó en la inspección mentada, más la prueba documental y pericial referenciada coadyuvaron a acreditar claramente el caso del Acusador en los ítems materialidad y autoría. Dicha prueba no fue cuestionada, pero sí interpretada correctamente por el Tribunal A-quo en el sentido que estamos exponiendo.-

Incluso fue aclarado el móvil de semejante agresión.

Imputado y víctima mantuvieron, en diferentes momentos, una relación afectiva con la misma mujer, A. G., lo cual derivó en que una estrecha amistad entre ambos se transformara en seria enemistad, con el resultado que nos ocupa, el que, además, era previsible. Sobre ello depusieron los testigos V., C., B., A., Muñoz, Aguinaga, la propia Cabo C., entre otros.-

No solo la materialidad y autoría referente a lo acaecido han quedado sólidamente verificadas a partir de los elementos de convicción aludidos, también el designio criminal del encartado, quién al dirigir estocadas con un arma blanca hacia zonas vitales del cuerpo de la víctima, demostró, al menos, haberlo realizado aceptando la posibilidad de darle muerte, más allá de sus propias manifestaciones posteriores, a partir de las cuales es posible inferir que concurrió a la vivienda del occiso a ultimarlo. Es decir, actuó con dolo directo, o en el mejor de los casos eventual, ambos en la órbita del art. 79 del Código Penal.-

La defensa material de D. consistió en afirmar que Q. tenía un arma de fuego en su poder, y que por ende utilizó el elemento cortante en su resguardo. Contó con el aporte del testigo M., un foráneo del lugar que a duras penas logró explicar que hacía allí esa madrugada, tanto en Río Mayo como frente a la casa de la víctima, no obstante lo cual aseveró haber escuchado que el occiso incitó a la pelea al conductor del Corsa blanco, quién detuvo su marcha vehicular, bajó y comenzó una discusión con el primero, en la cual este esgrimió un arma de fuego. Allí M. se retiró del sitio.-

Se trató sin dudas, de un cierto aval para la versión de

descargo, aunque a título de coherencia interna, y externa, su declaración arrojó déficits notorios que los Magistrados puntualizaron debidamente, por lo cual a sus términos remito.-

No obstante, resumo sus objeciones, más allá de lo ya expuesto sobre las razones que escasamente brindó sobre su presencia en el sitio del evento, en que aseveró haber visto a la víctima con un arma de fuego que no fue hallada en la inspección ocular, lo cual adquirió relevancia desde el extremo consistente en que Q. fue agredido mortalmente y poco pudo hacer luego que no fuera dar aviso a la Policía, ser trasladado al centro de salud y fallecer.-

Desde tal aserto, plenamente acreditado, tal arma, de haber sido parte de la escena del suceso, debió haber sido hallada cuando concurrió la Autoridad a su domicilio, pero no lo fue. Asimismo, dicho testigo desentonó con las otras deposiciones, las de cargo, sobre las que no hubo cuestionamientos serios a su credibilidad, ni existió actividad eficaz de "contra examen" durante el Debate, término utilizado frecuentemente en el modelo de litigación que, pareciera, mejor se adapta al orden adjetivo vigente (Ley XV nro. 9).-

Las pautas para evaluar testimonios consisten en la cantidad, la calidad en tanto "coherencia interna", y la existencia de indicios o pruebas materiales que los avalen, es decir la coherencia externa. (conf. Eduardo Jauchen Tratado de la Prueba en materia penal Ed. Rubinzal Culzoni pag. 372).-

Desde todos los parámetros indicados, en este caso el

aludido testimonio de descargo no ha sido sólido.-

Los Jueces también alertaron respecto de que otra teoría explicativa de la ausencia de arma de fuego hubiese sido que mediante un complot que involucrara a efectivos policiales, médicos y amigos de la víctima, aquella hubiera sido ocultada, lo que ni remotamente fue probado.-

En el ítem valoración de elementos de convicción, la labor de los Jueces no consiste, a riesgo de arbitrariedad, en optar entre dos plataformas fácticas parcial o totalmente diferentes, sino en descartar una en beneficio de otra, que resulta la que mejor se adapta al plexo probatorio, brindando las razones de tal elección.-

Y aquí debido a los antecedentes de discordia y pronóstico del propio acusado anticipatorio del trágico final, la concurrencia de este a la vivienda de la víctima munido de un arma blanca, con la que asestó puñaladas, una desde atrás pues la hoja ingresó en la parte posterior del tórax del difunto, en la madrugada y la ausencia de otra clase de armas que la letal, la reconstrucción histórica de lo sucedido efectuada por la Sra. Fiscal se adaptó perfectamente a la prueba incorporada, y fue útil para superar el estado de inocencia.-

Por el contrario, la versión exculpatoria, se apoyó en un endeble testigo cuyos dichos fueron propuestos como modo de llenar los vacíos de un hecho sin otras personas presentes más que los protagonistas, uno de los cuales habló antes de fallecer, coincidiendo sus palabras con una buena cantidad de indicios, documentos y experticias, reitero, que avalaron la posición del Acusador Público.-

Por todo ello, el acto impugnado resulta insusceptible de crítica desde la valoración probatoria, con todo lo que ello implica.-

III.- Zanjado así lo fáctico, resulta imposible que el enfoque legal pueda afincarse en la causa de justificación pretendida.-

Como elemento de la Legítima Defensa, la agresión ilegítima debe provenir del sujeto pasivo, ser actual o inminente, no necesariamente grave o inesperada (Rivacoba y Rivacoba, Código Penal comentado Tomo I, Baigún Zaffaroni, Ed Hammurabi pag, 730).-

No obstante, aún los sectores que incluyen la alternativa del error vencible o no, dentro de los alcances del art. 35 del CP, requieren que exista una situación objetiva previa con capacidad de inducir a tal error al agente, eficaz entonces para que este tenga una representación equivocada de la situación, o aún, miedo (Domínguez Henaín Ob. Cit. Tomo II pag. 17).-

Nada de ello aquí sucedió. Q. estaba ingresando a su domicilio y el que allí concurrió con un arma blanca fue D., por lo cual este fue el que generó la situación de enfrentamiento contra una persona de físico mucho más robusto que el propio, que no tenía necesidad de valerse de un arma de fuego para imponer superioridad de fuerza.-

A todo evento, la diferencia sentimental que los ocupaba pudo explicar una excitación de tal magnitud que fundamentara un acometimiento de las características del realizado por el imputado sobre la persona del hoy occiso.-

No obstante deberíamos hablar entonces de un proceso

verificado solo en la mente de D., por lo cual ingresaríamos en el segmento de la Culpabilidad, siendo menester determinar si comprendió el sentido de sus actos, y por tanto, pudo dirigir sus acciones. O si sus frenos inhibitorios se relajaron por imperio de tal factor emocional.-

Una primera respuesta es que lo pudo, comprender la criminalidad, y puede hacer, de acuerdo al indicado informe del art. 206 del CPPCh..-

No desconocemos, a partir de la experiencia común y la psicología como partes de la sana crítica racional, que conductas como la del encartado pueden tener un móvil ligado al compromiso emocional. Pero solo desde allí no es posible edificar una respuesta jurídica diferente a la que los Jueces de grado han adjudicado, basada en las constancias de la causa.-

Nada de ello, además, fue planteado por la Defensa.-

Por lo tanto la calificación jurídica asignada deviene irreprochable.-

IV.- Ingresando en lo referido a la dosificación, desde lo subjetivo, aquellos factores cuyo origen se encuentran en las condiciones y circunstancias de vida del acusado, el Tribunal A-quo encontró como atenuantes la carencia de antecedentes computables y la escasa formación socio cultural de D., lo cual parece correcto. En sentido inverso en este rubro, su edad.-

Pero es en el aspecto objetivo, lo que se desprende del hecho en sí que no haya tenido relevancia para determinar la tipificación legal, pues impera el principio del “ne bis in ídem”, en donde se hallan los

indicadores que lo perjudican.-

Aún considerando que no hubo dolo directo de matar, aunque sí eventual, el imputado actuó al límite de la premeditación, al menos a fin de concurrir a la morada de la víctima buscando agredirla, tal como se lo había anticipado a C., aprovechando que Q. había consumido alcohol de acuerdo al examen respectivo, lo cual a pesar de las apuntadas diferencias de envergadura física, lo ponía en situación claramente desventajosa, ante un ataque, además, sorpresivo.-

El cuadro reseñado remite a la conceptualización de la antijuridicidad, la relación del sujeto activo con las exigencias del derecho, de allí su grado de culpabilidad, base de la determinación de la sanción.-

Así las cosas, y siendo de la postura que se debe partir de los mínimos de las escalas, la cuantificación de la condena en diez años de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso, se presenta como razonable y compatible con las características del caso.-

V.- La Defensa ha solicitado el cese de la prisión preventiva que viene sufriendo D. en homenaje al estado de inocencia que aún lo ampara.-

Seré breve pues tengo postura respecto del tema. Si bien asiste razón al Dr. C., D. aún es inocente pues la condena no esta firme, con el dictado de este acto ha concluido el juicio previo, entendido como garantía constitucional que incluye los segmentos Acusación, Defensa, Prueba, Sentencia y Derecho amplio al Recurso contra la condena.-

Restan solo vías de impugnación de naturaleza

excepcional, por lo cual el peligro de elusión en el supuesto que el imputado recupere su libertad, el parámetros a la luz del que, a esta altura del proceso, se impone analizar la petición, se incrementa si computamos que, al día de hoy, existen serias posibilidades que la Sentencia de grado adquiera firmeza, la que lo obligaría a cumplir una elevada sanción en términos de pena temporal.-

Por ello, considero que no se dan las condiciones para acceder a la solicitud del letrado. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado de la deliberación, y teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto por unanimidad, la primera cuestión, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. A. D., contra la sentencia condenatoria Nº 2164/15 de fecha 22 de octubre de 2015, confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva de caso federal.-

Igualmente corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. C. A. C., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado de la deliberación, y teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto por unanimidad, la cuestión precedente, adhiero al voto del Vocal preopinante en el sentido que corresponde: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. A. D.,

contra la sentencia condenatoria Nº 2164/15 de fecha 22 de octubre de 2015, confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva de caso federal.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado de la deliberación, al que se ha arribado en la cuestión precedente, coincido con los votos de los Vocales en el sentido que corresponde: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. A. D., contra la sentencia condenatoria Nº 2164/15 de fecha 22 de octubre de 2015, confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva de caso federal.-

Asimismo coincido con la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:** ----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. A. D., contra la sentencia de condena (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 2164/15, de fecha 22 de octubre de 2015.----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. C. A. C., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley

2.200).----------

4º) TENER presente la reserva de caso federal.----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 2/16

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.-